

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 centralizó en el Ministerio de Hacienda el servicio de las Clases pasivas de todas las carreras del Estado, á excepcion de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada; privó á los demás Ministerios de todo conocimiento en esta parte; creó, bajo su dependencia, la Junta de Clases pasivas, hoy Tribunal de primera instancia, para el reconocimiento de los mencionados derechos, y determinó los medios y reglas de procedimiento que se estimaron más propios y eficaces en la materia.

Sin entrar en el examen de otros antecedentes, bien se alcanza que ese decreto revela la tendencia á la formacion de una ley general que regulase los derechos pasivos de todos los servidores del Estado y el deseo de establecer un centro exclusivo de clasificación de los mismos. Es indudable que el impulso hacia la unidad estaba dado, como tampoco son un misterio los propósitos del legislador de completar su obra; pero las vicisitudes políticas y administrativas quebrantaron ese pensamiento de unidad.

Se reintegró á los departamentos ministeriales de Guerra y Marina en las facultades que dicho decreto orgánico concedió al de Hacienda respecto á clasificaciones de pensionistas de Monte-pío militar y de empleados político-militares: el Ministerio de Ultramar avocó á sí las disposiciones sobre derechos pasivos de los empleados de las provincias ultramarinas y las alzadas contra los juicios de primera instancia en punto á clasificaciones de los mismos, reivindicando á la vez lo que creyó atribuciones propias de su esfera de accion; y los demás Ministerios insistieron en tener atribuciones propias del de Hacienda, originando tal proceder conflictos de autoridad en la elevada region del Gobierno, y lamentable relajacion de principios en el régimen del ramo, hasta el punto de poderse observar que siempre que nuevas necesidades administrativas exigieron la reorganizacion ó establecimiento de determinados servicios, y esto ocasionó reglamentos especiales de varias carreras, raro fué entre ellos el que en punto á derechos pasivos se limitara á los otorgados por la ley comun, y no atribuyese otros de condicion privilegiada á los respectivos titulares.

Posible es que las diferentes condiciones que separan y distinguen las diversas carreras del orden civil de las del orden militar exijan una ley de derechos y de procedimiento para cada uno de ellos: pero interin que un detenido estudio de esa cuestion resuelve en definitiva acerca de la más adecuada solución de la misma, es á todas luces conveniente y necesario reintegrar al departamento ministerial de Hacienda el principio de unidad respecto á los derechos pasivos del orden civil, sin que por ello se entienda que le quedan atribuidas otras facultades que la de aplicacion de las leyes que á los enuncia-

dos derechos se refieren, y la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones necesarias.

A la vez que el citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 centralizó en este Ministerio el servicio de que se trata; se estableció simultáneamente bajo su dependencia la Junta de Clases pasivas; otorgándola, entre otras facultades, la decision en primera instancia de los derechos procedentes de las mismas; y si bien en el largo período de tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta la de la publicacion del Real decreto de 30 de Junio de 1866 se reorganizó varias veces y de distintos modos la indicada Junta, nunca perdió la unidad especial que le era propia ni el carácter que tenía como dependencia del Ministerio. Pero á impulso del espíritu de economía que obliga á todos los Gobiernos en nombre de la opinion, perdió dicho Centro su individualidad, su fisonomía propia, y comenzaron las distintas organizaciones que, primero y por el citado Real decreto de 30 de Junio de 1866, le llevó á confundirse con la Secretaría del Ministerio de Hacienda; después, por el de 23 de Agosto de 1868, pasó á formar parte de la Direccion general de la Deuda; y más tarde, por decreto del Gobierno Provisional de 13 de Diciembre siguiente, constituyó una Seccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

En este Tribunal continúa actualmente, en el que ha atravesado un período de prueba con la aplicacion de una nueva ley reguladora de los derechos pasivos, con la revision de las clasificaciones anteriormente practicadas, con el movimiento del personal de todos los ramos de la Administracion pública consiguiente á la revolucion de 1868, y por último, con el reconocimiento de esa clase de derechos á favor de los empleados de la extinguida Real Casa y Patrimonio, justo es consignar que el Tribunal ha correspondido á la mision que se le confiara, haciendo frente á todas las dificultades con actividad, celo é ilustracion.

Allí, pues, debe continuar el servicio de que se trata, formando parte de un Tribunal de reconocida importancia y alta respetabilidad, y por la considerable economia que reporta al Tesoro público. Pero para ello es preciso que desaparezca el carácter hasta cierto punto provisional que hoy tiene: que se reorganice definitivamente y de una manera más adecuada, teniendo en cuenta las necesidades acreditadas por la experiencia; que varíe su actual denominacion de Tribunal por el más propio de *Junta de pensiones civiles*, pues que técnicamente no corresponde aquella ni á la naturaleza de sus funciones ni al carácter de sus acuerdos, cuando estos son revocables en vía gubernativa.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto hace relacion á las Clases pasivas civiles del Estado, cuyo presupuesto concurre á formar la Seccion 5.ª en el de Obligaciones generales del mismo. Radican por consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á la expresada clase del orden civil, sea cual fuere el

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion. El Ministro de Ultramar queda relevado del conocimiento que en materia de clasificaciones de derechos pasivos adquiridos en las provincias ultramarinas le atribuyó el Real decreto de 12 de Octubre de 1859, pasando desde luego al de Hacienda los expedientes de alzada, las consultas y declaraciones sobre los enunciados derechos pendientes de resolucion en el mismo. El reconocimiento de derechos pasivos, procedentes del orden civil, se verificará por una Junta denominada *Junta de pensiones civiles*, dependiente del Ministerio de Hacienda, que sustituirá al actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Art. 2.º Compondrán dicha Junta el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nacion y cuatro Ministros del propio Tribunal en calidad de Vocales de la misma con voto decisivo, y un Asesor y un Secretario con voz consultiva. La Presidencia de la Junta corresponde al Presidente del Tribunal de Cuentas, y en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion ejercerá sus funciones el Ministro decano del propio Tribunal.

Art. 3.º Dicho Tribunal designará anualmente, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, los cuatro Ministros que deban ejercer las funciones de Vocales de la *Junta de pensiones civiles* desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre del siguiente año, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda la expresada designacion. Todos los demás Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nacion tendrán el carácter de Vocales suplentes de la Junta, y por turno de antigüedad entrarán á ejercer las funciones de los titulares en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion de los mismos.

Art. 4.º El Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nacion, auxiliado y sustituido por un Abogado Coasesor, ejercerá las funciones de Asesor de la Junta de pensiones civiles.

Art. 5.º La enunciada Junta celebrará por lo ménos dos sesiones semanales en dias fijos, sin perjuicio de las extraordinarias que las necesidades del servicio requieran, quedando á su arbitrio la designacion de los dias y horas en que aquellas deban celebrarse.

Art. 6.º La propia Junta tendrá á sus órdenes una Secretaría con el número de Oficiales y subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones, subdividiéndose en cuatro Secciones para el mejor orden y más expedito despacho de los asuntos que le conciernen.

Art. 7.º Cada una de dichas Secciones correrá á cargo de uno de los cuatro Vocales de la Junta, y además estos ejercerán las funciones de Ponentes en los negocios correspondientes á la Seccion de su respectiva dependencia, estando tambien obligados á presentar con su examen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que conozcan.

Art. 8.º Corresponde á la *Junta de pensiones ci-*

viles ejercer en la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los negocios pertenecientes á la calificación y declaración de los derechos de las referidas clases procedentes del orden civil: la ejecutiva consiguiente á sus declaraciones pertenece á las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad.

Art. 9.º Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia respecto de la clasificación de los mencionados derechos á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de clasificaciones dispuesta por el artículo 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por igual artículo del de 24 de Abril siguiente.

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno se han de fundar necesariamente y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictámen razonado para la resolución que corresponda; pero sólo procederá así en el caso de que sea tal la confusión y oscuridad de la legislación, que no pueda decidirse absolutamente la cuestión, ni por el texto de la disposición particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda ley, ni por las reglas convenientes de analogía. La Junta, como el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaración de derechos y abono de años de servicios en el modo y forma que el Tribunal Supremo de Justicia funda sus fallos contencioso-administrativos.

Art. 10. El Asesor, ó en su caso el Abogado sustituto, asistirá á las sesiones de la Junta como defensor de la administración pública, y sostendrá la estricta observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones referentes al ramo de Clases pasivas, á cuyo fin, además de omitir dictámen razonado en los expedientes en que así lo acuerde la Junta, suspenderá esta toda decisión, y le pasará para el propio objeto todos los en que así lo solicite el referido funcionario en el acto de darse cuenta de ellos para su despacho, haciendo constar en el expediente, y por consiguiente en actas, esta petición fiscal y el acuerdo defiriendo á la misma con señalamiento de término para su examen y censura.

Art. 11. Si el Asesor no se conformase con la decisión de la Junta, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 30 días. En el caso de no mantener ante dicho Ministerio el parecer emitido, debe entenderse que acepta los fundamentos del acuerdo y la responsabilidad solidaria del mismo.

Art. 12. En los casos de divergencia entre la Junta y el Asesor cometidos á la decisión del Gobierno, se llevará á efecto, interin recae la misma, la declaración provisional del menor haber en que estén conformes aquélla y éste.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepción de los casos en que difieran del dictámen del Asesor, pues entonces se procederá según queda determinado en el artículo anterior.

Art. 14. El Vocal ó Vocales que disientan motivarán su voto dentro de los 30 días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio con suspensión de aquel hasta la correspondiente superior decisión.

Art. 15. Pasado dicho término sin presentar el enunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecución de su acuerdo, quedando sujetos dicho Vocal ó Vocales disidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo.

Art. 16. Para constituir la Junta y poder formar acuerdo se necesita por lo menos la asistencia del Presidente y dos Vocales, y el voto conforme de los mismos; por consiguiente, sólo con la asistencia de dicho Presidente y tres ó más Vocales puede existir voto de minoría.

Art. 17. Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos se remitirán á la Junta de pensiones civiles por conducto de las Administraciones económicas de las provincias ó por la Contaduría Central, según respectivamente

corresponda, debiéndose designar en aquellas el domicilio de los interesados.

Art. 18. A las expresadas solicitudes se acompañarán los documentos justificativos del derecho pretendido, denominados por instrucción; y las Intervenciones de las Administraciones económicas, y la Contaduría Central en su caso, comprobarán los originales presentados con sus copias; no admitiendo entre éstas las que correspondan á atestados de nacimiento, casamiento y defunción, y á certificaciones de toma de posesión y cese referentes al desempeño de destinos obtenidos por simple credencial ó mediante título no requisitado en forma, por causa fundada; pues estos documentos proceden se presenten originales.

Art. 19. La comprobación que determina la precedente disposición no excluye la que en cumplimiento del art. 2.º del decreto ley del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868 debe disponer la Junta con las matrices, protocolos y antecedentes existentes en los Archivos ó Centros respectivos; pero se reserva al prudencial juicio de la misma el prescindir de la compulsión material de los documentos unidos á los expedientes cuanto tenga el íntimo convencimiento de su exactitud, como el adoptar las disposiciones que le sugiera su celo para adquirir por todos los medios posibles la certeza de la legitimidad de los servicios sobre que ha de recaer la declaración de haber pasivo.

Art. 20. En todos los casos se procederá á la comprobación de las licencias absolutas, hojas de servicios militares y justificantes de los prestados en la Milicia nacional, cuyo tiempo corresponda compulsar en clasificación.

Art. 21. Los respectivos Negociados de Secretaría procederán á preparar y proponer lo conducente á la resolución de trámite ó definitiva que corresponda en cada expediente; y verificado así, someterán estos al examen y parecer del Vocal, Jefe de la Sección de que dependen.

Art. 22. En el período de instrucción de los expedientes sobre declaración de derechos pasivos, los interesados, por sí ó por medio de apoderado en forma, podrán enterarse, siempre que lo deseen, del estado y razón de los mismos en las audiencias que determinará la instrucción de orden interior de la Secretaría.

Art. 23. Interin el expediente se halle en curso de instrucción y no haya recaído acuerdo definitivo de la Junta, los interesados podrán mejorar su primitiva reclamación, acompañando los nuevos justificantes que estimen convenientes á su derecho. Esta disposición no es aplicable á la revisión de clasificaciones á que se refiere el párrafo 1.º, artículo 9.º del presente decreto, pues el expresado acto debe verificarse sin que los interesados aduzcan nuevos datos.

Art. 24. Ultimada la instrucción del expediente, la Junta dictará sin demora el acuerdo de primera instancia que le compete.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto, que firmarán aquellos. Si el interesado no residiera en esta capital, ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificación por conducto de las Administraciones económicas de las provincias, que oportunamente pondrán en conocimiento de la Junta el día en que se verificó aquélla.

Art. 26. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificación. Les queda, además, reservado el recurso á la vía contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término de dos meses á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserte en la *Gaceta*.

Art. 27. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, ó en los casos á que se refieren el párrafo tercero, art. 9.º y los artículos 11, 14, 25 y 28, el Ministro de Hacienda oirá siempre previamente el dictámen de la Sección de Letrados de la Secretaría, y el de la

de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ó el del Consejo en pleno cuando así lo estime. Dichas resoluciones ministeriales se publicarán mensualmente íntegras en el *Boletín oficial de Hacienda*, y también en la *Gaceta*, cuando contengan declaraciones de aplicación general.

Art. 28. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización, á virtud de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos.

Art. 29. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infracción de las leyes vigentes, de los reglamentos é instrucciones expedidos para su cumplimiento, ya sea en juicio de primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamiento de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público. Tendrán además responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Jefes de sus respectivas Secciones se separen de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, y los demás Vocales que no hicieren uso del derecho y obligación que se les atribuye é impone en los artículos 14 y 15 de reclamar contra cualquiera declaración que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro. En igual responsabilidad individual, y en su caso colectiva, incurre el Asesor cuando se separe de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en los dictámenes que dé ó le sean pedidos en los expedientes sometidos asimismo al acuerdo de la propia Junta y cuando no hiciera uso del derecho y obligación que determina el art. 11.

Art. 30. En instrucción particular, ajustada á las prescripciones y espíritu del presente decreto, se determinarán las atribuciones del presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece: las obligaciones de los Vocales por su carácter de Sección y de Ponentes en el despacho de los expedientes correspondientes á la de su respectivo cargo: las de la Asesoría, Secretaría y Oficiales que deben preparar la instrucción y emitir dictámen en los expedientes: las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo conveniente también á la responsabilidad de los funcionarios de su dependencia, y cuanto conduzca á la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Art. 31. Entre tanto, quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el día, como asimismo las del decreto de 28 de Diciembre de 1849, del de 24 de Mayo de 1850 y del de 13 de Diciembre de 1868, en cuanto no se opongan á las del presente.

Art. 32. A la publicación del presente decreto cesará en sus funciones el actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, é inmediatamente se constituirá la Junta de pensiones civiles, por lo relativo á la jurisdicción del año actual, en el modo y forma que quedan determinados en el art. 2.º y en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 33. De este decreto dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República.—ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 113.

Segun comunicacion que dirige á este Gobierno el Alcalde de Fraguas, con fecha 10 del que rige, el cerdo que fué encontrado por Benito García, ve-

cino de Quintanar, y que fué puesto en depósito en dicha Alcaldía, ha sido entregado á su dueño Eusebio Aldea, de la misma vecindad, que fué á reclamarlo, por haber dado las señas idénticas á las del cerdo expresado, previo recibo que conserva el dicho Alcalde.

Y á petición del mismo, para que llegué esta noticia á los interesados, he mandado publicar el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Soria, 14 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 114.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán proceder á la captura de Gervasio Ortega y Medina, fugado de la cárcel de Almazan, remitiéndole á disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicho punto; siendo las señas y las del traje del Ortega las siguientes:

Estatura regular; edad 24 años; pelo negro; color moreno; barba regular: tiene una peca; ó lunar detrás de la oreja derecha: viste pantalon, chaleco y levita negro, sombrero negro hongo, capa con embozos de pintas encarnadas, y vá desprovisto de cédula de empadronamiento.

Soria, 14 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 115.

Habiéndose ausentado del pueblo de su vecindad Alejo Puerto, indocumentado y sin que se sepa su paradero ni por las autoridades ni por su familia, he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial para que los Alcaldes y demás autoridades dependientes de mi cargo procedan á su busca y captura; y, caso de ser habido, lo pongan á disposición del Alcalde de Ambrona.

Soria, 15 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de Alejo.

Edad 23 años; estatura 5 pies poco más ó menos; barba clara; color moreno; ojos pardos: viste calzon corto de paño casero con trencillas encarnadas, chaleco de pana con botones de cadencia, faja morada, medias azul celeste, escarpines negros, calzado de albarca y alpargatas abiertas con hiladillo negro: lleva calzoncillos y camisa de lienzo: vá indocumentado.

Circular núm. 116.

Habiendo aparecido la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Andrés Cacho Martínez, vecino de Agreda, se le ha señalado el siguiente acantonamiento:

Ha sido acantonado en jurisdicción de esta villa y término denominado Valverde, cuya demarcación linda al E. con el taller de Valverde; O. E. desde el término de Dévanos, risca adelante hasta el término de Aguilar del Río Alhama; S. desde el batán Valdemolinare, por la abejera de D. Eugenio Tudela hasta el barranco de los Cubos, y N. desde el término de Cervera por peña Calvete, Hoya del Sauco, majada de las Vacas, á terminar en la hoya del Castillo. Se ha señalado al ganado doliente para su albergue el corral propio del mismo dueño, que existe dentro del terreno marcado, y para abrevadero las aguas del barranco de los Cubos y las del barranco del Cajo.

Soria, 9 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 117.

Habiéndose presentado la viruela en el ganado lanar de D. Dámaso Abad, vecino de Agreda, se le ha señalado el siguiente acantonamiento:

Ha sido colocado en jurisdicción de esta villa y término denominado Hiruelas, dando principio en el prado del Paire en la travesaño del camino bajero de Agreda á Vozmediano con el camino de Aldehuela á Tarazona, y siguiendo por este último camino abajo por la mojonera de Agreda y Vozmediano, llega hasta debajo de la era empedrada, habiendo quedado en esta línea una contra-mojonera de diez varas entre el terreno señalado para el acantonamiento

y el término de Vozmediano. Desde debajo de la era empedrada sigue la línea en dirección al O. E. por la mojonera del terreno de pastos denominado Los Valles, propio de D. Fernando Lopez, de Tarazona, hasta el barranco de Valdeciprés, en la senda que baja á los Fayos. Marcha por dicho barranco arriba hasta las heredades ó cañada de José Asensio. Desde este punto y dejando el barranco marcha la línea por un cerrito arriba á dar al corral titulado de Sebastian, marchando por encima de dicho corral la loma adelante hasta la senda que sube del barranco de Valmayor donde se junta con la que viene del corral de Sebastian, y marchando por dicha senda adelante hasta la que se dirige á la Aldehuela en el alto de Valdemanzano, continúa por esta última hasta el camino bajero de Agreda á Vozmediano, siguiendo por este hasta el prado del Paire, punto de partida de esta demarcación, que ha quedado señalada con hitos ó mojoneros. Se ha señalado al ganado epidémico para su albergue el corral titulado de Val y el titulado de Sebastian, y para abrevaderos la balsa de Hiruelas y las aguas que se toman de la acequia del Gamonar para el barranco de Carbonera.

Soria, 9 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 118.

El Alcalde de esta capital, con fecha 16 del corriente, me dice lo que copio:

«Son bastantes los distritos municipales del partido judicial de esta capital que se hallan adeudando las cuotas correspondientes al 1.º, 2.º y 3.º trimestre del presente año económico señaladas en el repartimiento girado para atender á los alimentos de presos pobres y demás gastos de la cárcel del mismo; y como por ello se carezca de fondos con que atender al referido suministro, me veo en la imprescindible necesidad de rogar á V. S. se sirva mandar se recuerde el pago en el Boletín oficial de la provincia, condiciéndoles un breve plazo.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los pueblos que se hallen en descubierto realicen el pago en el improrogable término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en dicho Boletín oficial, viéndome obligado á usar del mayor rigor dentro de la ley contra los que desobedecieren este acuerdo.

Soria, 17 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado--Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial, este Gobierno civil ha señalado el día 27 del mes actual, y la hora de las once de la mañana, para la celebración de una segunda subasta de los pastos de la dehesa cañada de Noviercas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 1.100 pesetas en que han sido tasados dichos pastos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Noviercas, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del empleado de montes que al efecto se designe, actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 17 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Negociado.—Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan remitirán á este Gobierno de provincia, en el término de cuatro días, los datos relativos al número de Juntas municipales de Instrucción pública existentes en sus respectivos distritos en Febrero de 1872, número de individuos que las componían, número de éstos que sabían leer y escribir, que sabían leer solamente y que no sabían leer.

Siendo indispensables estos datos para la terminación de una estadística reclamada con urgencia por la Dirección general del ramo, me veré precisado á penar, con arreglo á la ley, á los funcionarios que demoren el cumplimiento de esta orden:

Soria, 16 de Mayo de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Partido judicial de Agreda:

- | | |
|----------------------|------------------------|
| Agreda. | Leria. |
| Aldehuela de Agreda. | Magaña. |
| Aldehuelas (las). | Matalebreras. |
| Armejún. | Matasejún. |
| Borobia. | Oncala. |
| Bretun. | Pinilla del Campo. |
| Buimanco. | Povár. |
| Castejón del Campo. | San Felices. |
| Castilruiz. | Santa Cruz de Yanguas. |
| Cervon. | Sarnago. |
| Ciria. | Suellacabras. |
| Collado (el). | Tajahuerce. |
| Cueva de Agreda. | Valdegeña. |
| Dévanos. | Valdelagua. |
| Fuentes de Agreda. | Valdeprado. |
| Huérteles. | Ventosa de San Pedro. |
| Jaray. | Villar del Río. |

Partido judicial de Almazan:

- | | |
|-----------------------|----------------------|
| Abanco. | Lumias. |
| Alentisque. | Matamala de Almazan. |
| Almazan. | Momblona. |
| Andaluz. | Monteagudo. |
| Barca. | Morales. |
| Bayubas de Abajo. | Moron de Almazan. |
| Blaeos. | Nepas. |
| Bordecoréx. | Nolay. |
| Brias. | Paones. |
| Cabreriza. | Rebollo. |
| Calatañazor. | Revilla (la). |
| Cañamaque. | Rioseco. |
| Centenera de Andaluz. | Seron. |
| Cobertelada. | Tajueco. |
| Escobosa de Almazan. | Taroda. |
| Frechilla. | Torlengua. |
| Fuenteárbol. | Torreblacos. |
| Fuentealmonje. | Velamazan. |
| Jodra de Cardos. | Viana. |

Partido judicial del Burgo de Osma.

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| Alcubilla de Avellaneda. | Nograles. |
| Aldea de San Estéban. | Olmillos. |
| Afauta. | Osma. |
| Aylagas. | Peñalba de San Estéban. |
| Boos. | Perera (la). |
| Burgo de Osma. | Quintanas de Gormaz. |
| Caracena. | Quintanas R. de Abajo. |
| Carrascosa de Abajo. | Quintanas R. de Arriba. |
| Carrascosa de Arriba. | Recuerda. |
| Casarejos. | Rejas de San Estéban. |
| Cuevas de Ayllon. | Retortillo. |
| Espeja. | San Estéban de Gormaz. |
| Fresno de Caracena. | San Leonarjó. |
| Fuentearmegil. | Santa María de las Hoyas. |
| Gormaz. | Sauquillo de Paredes. |
| Herrera. | Soto de San Estéban. |
| Hoz de Abajo. | Talveilla. |
| Ines. | Tarancueña. |
| Langa. | Torraiba del Burgo. |
| Lodares de Osma. | Torremoncha de Ayllon. |
| Losana. | Vadillo. |
| Matanza. | Valdanzo. |
| Miño de San Estéban. | Valdemaluque. |
| Modamio. | Valderoman. |
| Montejo de Liceras. | Valvenedizo. |
| Morcuera. | Vildé. |
| Muriel de la Fuente. | Villálvaro. |
| Muriel Viejo. | Villanueva de Gormaz. |
| Navaleno. | |

Partido judicial de Medinaceli.

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| Aguilar de Montuenga. | Marazovel. |
| Alcubilla de las Peñas. | Mezquetillas. |
| Almaluez. | Miño de Medina. |
| Ambrona. | Montuenga. |
| Arcos de Medina. | Pinilla del Olmo. |
| Baraona. | Radona. |
| Beltejar. | Sagides. |
| Benamira. | Santa María de Huerta. |
| Blocona. | Somaen. |
| Chaorna. | Utrilla. |
| Fuencaliente de Medina. | Velilla de Medinaceli. |
| Iruecha. | Yelo. |
| Laina. | |

Partido judicial de Soria

Abejar. Canredondo.
 Alameda (la). Castil de Tierra.
 Alconaba. Cidones.
 Almarail. Cirujales del Rio.
 Almarza. Cubo de la Sierra.
 Almazul. Deza.
 Arévalo de la Sierra. Dombellas.
 Arguijo. Duruelo de la Sierra.
 Buberós. Estepa de San Juan.
 Buitrago. Fuentecántos.
 Cabrejas del Campo. Fuentelsaz.
 Cabrejas del Pinar. Garray.
 Camparañon. Gómara.
 Candilichera. Herreros.

Ledesma. Tardajos.
 Mazateron. Tardelcuende.
 Molinos de Duero. Tardesillas.
 Montenegro de Cameros. Tejado.
 Nomparedes. Tera.
 Oteruelos. Torrearévalo.
 Pedrajas. Torrubia.
 Póveda (la). Valdeavellano de Tera.
 Rábanos (los). Velilla de la Sierra.
 Rebollar. Villaciervos.
 Renieblas. Villar del Ala.
 Rollamienta. Villares (los).
 Royo (el). Villaseca de Arciel.
 San Andrés de Almarza. Villaverde.
 Sauquillo de Boñices. Vinuesa.
 Soria.

Los Sres. Alcaldes de los puebls de esta provincia se servirán remitir, en el término de 10 dias, á este Gobierno civil, un estado igual al que á continuacion se inserta, llenando las casillas que contiene con las observaciones que por nota en el mismo se indican, como ampliacion al que se les pidió en la circular publicada en el número 134 del *Boletín oficial*, correspondiente al miércoles 6 de Noviembre de 1872.

Espero con fiadamento del celo de los funcionarios á quienes me dirijo que no darán lugar con su morosidad á recuerdos y reclamaciones que tanto perjudican al interés del servicio público.

Soria, 16 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

ESTADO COMPARATIVO DE LA PRODUCCION AGRICOLA EN 1867 Y 1871.

PRODUCTOS.	1867.				OBSERVACIONES (1).
	CANTIDAD recolectada. Hectolitros.	PRECIO MEDIO del hectolitro. Pesetas.	NÚMERO de hectáreas destinadas al cultivo.	PRECIO MEDIO de cada hectárea. Pesetas.	
CEREALES					
Trigo					
Cebada					
Centeno					
Avena					
Maíz					
Arroz					
TOTAL					
RAICES					
Patatas					
CALDOS					
Vino					
Aceite					
TOTAL					
PRADOS					
Secano					
Regadio					
TOTAL					
MONTES					

(1) En la casilla de observaciones debe manifestarse: si la cosecha de 1871 ha sido mayor ó menor que la de 1867; si el precio de la hectárea de tierra ha aumentado ó disminuido; si el número de éstas destinadas al cultivo ha sido mayor ó menor; y si el término medio del precio de los productos ha sido más alto ó más bajo.

(2) En esta casilla se manifestará: si el número de hectáreas es mayor ó menor en 1871 que en 1867, y si su precio medio ha sido más alto ó más bajo.

Los Sres. Alcaldes de los puebls que á continuacion se expresan no han remitido aún á este Gobierno civil los datos estadísticos sobre establecimientos de Beneficencia y enfermos asistidos en ellos en los años 1869 y 1870, cuyos datos se pidieron por circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 68, correspondiente al miércoles 3 de Junio de 1872.

Encargo, pues, á aquellos funcionarios que en el término de 7 dias remitan estos datos á mi autoridad, arreglados en un todo al modelo publicado á continuacion de dicha circular; advirtiéndoles que me veré obligado á tomar medidas extraordinarias contra los morosos.

Soria, 16 de Mayo de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Partido judicial de Agreda.

Agreda. Povar.
 Aldehueta de Agreda. San Andrés de S. Pedro.
 Aldehuetas (las). Sta. Cruz de Yanguas.
 Borobia. Sarnago.
 Castejon del Campo. Tajahuerce.
 Collado (el). Trevágo.
 Dévanos. Valdejena.
 Diustes. Valdemoro.
 Fuentestrún. Ventosa de San Pedro.
 Huérteles. Villar del Campo.
 Matalebreras. Villar del Rio.
 Matasejun. Vizmanos.
 Noviercas. Vozmediano.
 Olvega.

Partido judicial de Almazan.

Alaló. Barca.
 Arenillas. Blacos.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Bordecórax. Rioseco.
 Brias. Seron.
 Cañamaque. Soliedra.
 Escobosa de Almazan. Tajueco.
 Fuentelárbol. Taroda.
 Jodra de Cardos. Torlengua.
 Lumias. Torreblacos.
 Mombiona. Valderodilla.
 Monteagudo. Velilla de los Ajos.
 Rebollo.

Partido judicial de Medina del Campo.

Alcoba de la Torre. Matanza.
 Alcozar. Miño de San Estéban.
 Alcubilla de Avellaneda. Modamio.
 Aylagas. Montejo de Licerias.
 Berzosa. Muriel de la Fuente.
 Bocigas. Muriel Viejo.
 Boos. Nograles.
 Burgo de Osma. Olmillos.
 Caracena. Osma.
 Carrascosa de Abajo. Peñalba de San Estéban.
 Casarejos. Perera (la).
 Cuevas de Ayllon. Quintanas de Gormaz.
 Espejon. Quintanas R. de Abajo.
 Fresno de Caracena. Retortillo.
 Fuentearmegil. Soto de San Estéban.
 Herrera. Talveilla.
 Ines. Tarancuena.
 Langa. Vadillo.
 Licerias. Valvenedizo.
 Lodares de Osma. Velilla de San Estéban.
 Losana. Villálvaro.

Partido judicial de Medina del Campo.

Aguilar de Montuenga. Blocona.
 Alcubilla de las Peñas. Radona.
 Almaluez. Salinas de Medina del Campo.
 Barcones. Utrilla.
 Beltejar. Velilla de Medina del Campo.
 Benamira. Yelo.

Partido judicial de Soria.

Abejar. Fuentetoya.
 Abion. Golmayo.
 Aldealfuente. Gómara.
 Aldealices. Mazateron.
 Aldealseñor. Muedra (la).
 Aliud. Narros.
 Almajano. Nomparedes.
 Almarza. Ocenilla.
 Almazul. Oteruelos.
 Arévalo de la Sierra. Pedrajas.
 Arguijo. Póveda (la).
 Bliecos. Rábanos (los).
 Buberós. Renieblas.
 Buitrago. Rollamienta.
 Cabrejas del Campo. Royo (el).
 Cabrejas del Pinar. Salduero.
 Candilichera. Sauquillo de Alcázar.
 Carrascosa de la Sierra. Tardajos.
 Coyaleda. Tardesillas.
 Cuellar de la Sierra. Torrearévalo.
 Duruelo de la Sierra. Torrubia.
 Fraguas (las). Villar del Ala.
 Fuentelsaz.